

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre. Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno
(2021)

SECRETARIA. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la señora **MARIBEL PAEZ CANTERO**.

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE.
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	70221 40 890 01 2019 00082 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NOHORA RUEDA FAJARDO
DEMANDADO	DAIRO CASTAÑO ARISTIZABAL
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- DENIEGA

Entra el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el apoderado Judicial de la señora **MARELBIS PAEZ CANTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.137.846, contra el auto del 28 de febrero de 2020, el cual inadmitió la solicitud de tercero interviniente, de la señora Páez Cantero, como sujeto interviniente *ad excludendum*.

I. ANTECEDENTES.

Aduce el apoderado judicial de la solicitante que se tengan como fundamentos hecho y de derecho para el recurso los siguientes:

El artículo 63 del C.G. del Proceso, el cual consagró la intervención excluyente en la forma como ha sido detallada en el auto recurrido, la solicitud realizada por el apoderado de la señora MARELBIS PAEZ CANTERO, tiene como fundamento legal el artículo 71 del C.G. del P., que consagra:

Artículo 71: Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

Argumenta, que la intervención **PAZ CANTERO**, se hace para coadyuvar las pretensiones de la señora **DANYS MARIFER VELEZ GUERRA**, toda vez que entre ellas hay una relación sustancial como lo es la copropiedad que ejercen sobre el inmueble objeto de reivindicación, copropiedad que ejercen en común y proindiviso, de donde resulta que de salir vencida la señora **DANYS MARIFER VELEZ GUERRA**, en este proceso, la sentencia, aunque no se extiende ni afecta al derecho que tiene la señora **PAZ CANTERO**, sobre el inmueble, de hecho si afecta la relación sustancial que entre ellas existe porque después de la sentencia la señora **PAEZ CANTERO**, sería como copropietario en común y proindiviso con la señora **NOHORA RUEDA FAJARDO**, a quien ni siquiera conoce, y de ahí se pueden venir cualquier cantidad de problemas con el inmueble como por ejemplo el inicio de un proceso de venta por división y cualquier otra cantidad de situaciones de carácter negativo para la señora **PAEZ CANTERO**.

Por lo que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, para que la providencia censurada sea revocada en su totalidad y en su lugar se admita la intervención de la señora **MARELBIS PAEZ CANTERO** como **TERCERO INTERVINIENTE**, en concordancia con el artículo 71 del C.G. del P.

Presenta como consideraciones jurídicas lo contemplado en el artículo 71 del C.G. del P., con respecto a la *coadyuvancia*.

DE LO PEDIDO.

Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, para que la providencia censurada sea revocada en su totalidad y en su lugar se admita la intervención de la señora **MARELBIS PAEZ CANTERO** como **TERCERO INTERVINIENTE**, en concordancia con el artículo 71 del C.G. del P.

DEL TRAMITE.

Al recurso de reposición se corrió el traslado de rigor, mediante auto de fecha 13 de mayo del año 2021, por el término de (3) días, conforme al art. 318 en concordancia con el 110 del C.G del P., contados a partir del día siguiente al de la publicación del auto en estado, la cual fue el 14 de mayo de 2021, cumpliéndose el termino el día 20 de mayo de 2021, sin que hubiese pronunciamiento alguno por la parte demandante.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Por auto de fecha 28 de febrero de 2021, este despacho inadmitió la solicitud de tercero interviniente de la señora **MARELBIS PAEZ CANTERO**, al considerar que esta se impetró incumpliendo los parámetros del artículo 63 de C.G. del P., ya que fue presentada como una simple solicitud y no como una demanda.

III. CONSIDERACIONES.

1. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTOS.

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

De las normas citadas es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y tal como puede observarse en el caso objeto de estudio, el auto objeto de recurso fue notificado el miércoles 6 de marzo de 2019 (Estado No.24) y el recurso fue presentado oportunamente el 8 del mismo mes y año, razón por la cual, el Despacho procederá al estudio del mismo.

2. PROCESO REIVINDICATORIO.

El artículo 946 del Código civil, consagra el concepto de reivindicación de la siguiente forma:

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

A su vez, los artículos siguientes, como el 947, el cual se denomina objeto de la reivindicación, expone lo siguiente:

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúense las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

El artículo 948 y 949 del Código Civil Colombiano, titulados *Reivindicación de derechos reales* y *reivindicación de cuotas proindiviso* disponen que los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3º y Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Lo que concierne, a la solicitud de terceros intervinientes dentro de los procesos declarativos, dentro de asunto que nos atañe es necesario citar los artículos 63 denominado intervención excluyente y 71, denominado coadyuvancia, del C.G. del P.

ARTICULO 63: Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

ARTICULO 71: Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

IV. CASO CONCRETO.

Aquí, el despacho mediante auto proferido el 28 de febrero de 2020, procedió a inadmitir la solicitud de tercero interviniente presentada mediante apoderado judicial por la señora **MARELBIS PAEZ CANTERO**, en calidad de copropietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-100642 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, código catastral 702210102000000460035000000000.

Verifica el despacho que los argumentos planteados por el recurrente, a fin de que se revoque la decisión, no corresponden a los mismos argumentos presentados en la solicitud, en donde se presenta a la señora **PAEZ CANTERO**, como tercero interviniente, el cual esta respaldado por el artículo

63 del C.G. del P., textualizado en el auto de inadmisión, y en el escrito recurrente, la presenta como coadyuvante de las pretensiones de la señora **DANYS MARIFER VELEZ GUERRA**, cuyo argumento es el artículo 71 ibidem.

Son exigencias del tercero interviniente la presentación de la demanda con los hechos, pretensiones y pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se adolecen en la solicitud inadmitida.

Ahora bien, el apoderado judicial en su escrito recurrente argumenta que su solicitud debe ser enmarcada dentro de la figura denominada coadyuvancia, regulada en el artículo 71 del C.G. del P., aún así, adolece de los fundamentos de derecho exigidos en el artículo referenciado, amen de que su solicitud que es la que se debe decidir, no corresponde a esta figura, puesto que confundió las figuras de tercero interviniente y coadyuvante.

Lo anterior conlleva a que se concluya sin más consideraciones que la solicitud no llena los requisitos exigidos en el artículo 63 del C.G. del P., reiterando lo proferido en el auto del 28 de febrero de 2020, por lo que no se revocará la decisión de inadmitir la solicitud de tercero interviniente, y como en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se confiere en el efecto devolutivo.

V. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas,

RESUEVE:

PRIMERO: No se repone el auto de fecha 28 de febrero de 2020 que inadmitió la solicitud de tercero interviniente, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 104

Coveñas 18 DE NOVIEMBRE fijado a las 8 a.m.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85cd51b37803533199498be3ae6483ab9a284817b075d5e48e91c44dd84ab1d**

Documento generado en 17/11/2021 06:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>